



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 7 6 / 2 0 1 9

(Sección 2ª)

La Laguna, a 6 de marzo de 2019.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada (...), por lesiones personales y daños ocasionados en el vehículo, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 47/2019 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, tramitado por el Cabildo Insular de Tenerife, por los daños personales y materiales que se alegan derivados del funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen por superar la reclamación la cuantía de 6.000 euros, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), remitida por el Presidente del Cabildo Insular de Tenerife, conforme con el art. 12.3 LCCC.

3. El reclamante manifiesta que el día 25 de febrero de 2015, alrededor de las 11:50 horas, circulaba con la motocicleta de su propiedad por la carretera TF-1, a la altura del punto kilométrico 005+150, en sentido hacia Santa Cruz de Tenerife, cuando decidió reducir la velocidad con la finalidad de pasar sobre un badén muy pronunciado que existe en dicho lugar; sin embargo, se encontró con un enorme bache, que le ocasionó la pérdida de control de su motocicleta, cayendo sobre el firme de la calzada para posteriormente deslizarse sobre ella hasta que paró cerca de la mediana.

* Ponente: Sra. de León Marrero.

El afectado considera que el accidente se debe no sólo al mal estado de la calzada, sino a la deficiente señalización de la velocidad máxima y del desperfecto de la carretera, pues las señales correspondientes se hallaban sólo en uno de los lados de la calzada y no en ambos. Además, alega que no está de acuerdo con la Guardia Civil, cuyos agentes actuantes consideran como causa principal de su accidente un exceso de velocidad por su parte.

Este accidente le ha ocasionado diversas lesiones, policontusiones y erosiones múltiples, que lo mantuvieron de baja impeditiva durante 29 días, dejándole una secuela estética, todo lo cual valora en 7.657,88 euros. Además, su motocicleta sufrió graves desperfectos, inferiores a su valor venal, que ascienden a 5.165,01 euros. Por todo ello, reclama una indemnización total de 12.822,89 euros.

4. Son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo (LCC) y su Reglamento, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), ley aplicable en virtud de lo que dispone la disposición transitoria tercera, letra a), en relación con la disposición final séptima de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

II

1. El procedimiento se inició con la presentación de la reclamación, efectuada el 25 de febrero de 2016.

Su tramitación ha sido correcta, pues cuenta con el preceptivo informe del Servicio y el trámite de vista y audiencia, habiendo presentado escrito de alegaciones. No se produjo la apertura de fase probatoria, pues el interesado no propuso la práctica de prueba alguna.

Por último, el 21 de enero de 2019, se emitió la Propuesta de Resolución, vencido el plazo resolutorio años atrás sin justificación para ello. Esta demora no obsta para resolver expresamente, existiendo deber legal al respecto, sin perjuicio de los efectos administrativos que debiera conllevar y los legales o económicos que pudiera comportar (arts. 42.1 y 7, 141.3 y 142.7 LRJAP-PAC).

2. Por otra parte, concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el ejercicio del derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y ss. LRJAP-PAC).

3. Por último, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial, presentada ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 4, de Santa Cruz de Tenerife, lo que ni obsta, ni condiciona el cumplimiento de la obligación legal de resolver el procedimiento (art. 42.1 LRJAP-PAC), salvo en los casos en los que hubiera recaído Sentencia.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación efectuada, puesto que el órgano instructor considera que no concurre relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño padecido, pues el accidente sufrido por el interesado se debe exclusivamente a su conducción inadecuada al circular a una mayor velocidad que la permitida.

2. En el presente asunto, la Administración no cuestiona la realidad del accidente, sino los motivos del mismo, pues, si bien el afectado considera que se debe exclusivamente al mal estado de la vía, la Corporación Insular entiende que la causa única del accidente reside en el exceso de velocidad con el que circulaba el afectado.

Sin embargo, los agentes actuantes de la Guardia Civil de Tráfico consideran en el Atestado, cuya copia adjunta a su reclamación el interesado, que el accidente se debió a dos causas, una primera causa, que consideran la principal, el exceso de velocidad, y una segunda causa, que denominan secundaria, la existencia de una deficiencia en la calzada, un badén muy pronunciado y una grieta, tal y como exponen en el Atestado.

3. Dicho Atestado es más exhaustivo que el informe Arena, en el que se afirma también que la causa principal del accidente fue el exceso de velocidad del interesado, conclusión a la que llegan en virtud de las declaraciones que les hace el propio interesado, coincidiendo igualmente con el Atestado en lo que se refiere a la causa secundaria del siniestro. Sin embargo, en el Atestado, los agentes instructores tuvieron en cuenta no sólo las declaraciones del propio interesado, sino la inspección ocular realizada por ellos, en la que observaron las huellas, pruebas, vestigios, y

daños en la motocicleta, lo que les llevó a afirmar que la causa principal es el exceso de velocidad, pues el interesado circulaba a una velocidad de 90 km/h, superior a la correspondiente al tramo de la TF-1 donde se produjo el accidente, que son los 80 km/h y que la causa secundaria es el mal estado de la calzada, donde observaron una elevación en el carril debida al hundimiento de la plataforma, con agrietamiento del pavimento.

4. Además, en relación con el exceso de velocidad, el interesado alega, primeramente, que redujo la velocidad al llegar a la deficiencia, pues era conocedor de la misma, sin que la realidad de tal maniobra la demuestre de forma alguna y, en segundo lugar, que en virtud de lo dispuesto en el art. 51.1 del Reglamento General de Circulación, en un adelantamiento, le estaba permitido rebasar en 20 km/h la velocidad permitida en la vía.

Sin embargo, el art. 51.1 no es aplicable a la TF-1, que está catalogada como autopista, ya que dicho precepto dispone que «Las velocidades máximas fijadas para las carreteras convencionales que no discurran por suelo urbano sólo podrán ser rebasadas en 20 kilómetros por hora por turismos y motocicletas cuando adelanten a otros vehículos que circulen a velocidad inferior a aquéllas (artículo 19.4 del Texto Articulado)» y en el art. 1.7. LCC, tras clasificar en el 1.3 LCC las distintas carreteras, distinguiendo entre autopistas, autovías, vías rápidas y carreteras convencionales, dispone que son carreteras convencionales aquellas que por sus características no puedan ser clasificadas en ninguno de los apartados anteriores.

Por tanto, en modo alguno podía superar los 80 km/h, pero aunque tal precepto (art. 51 del Reglamento General de Circulación) fuera aplicable a este supuesto, por haberse producido el accidente en una carretera convencional, tendría que haber acreditado que el accidente se produjo con ocasión de un adelantamiento, lo que no hizo.

5. No obstante, en relación con dicha deficiencia de la calzada, en el informe del Servicio se afirma que se conocía por su parte la existencia de una grieta en el punto kilométrico indicado de la TF-1 y que se había solicitado su arreglo urgente, teniéndose constancia también del progresivo deterioro de la misma, hecho que determina por sí sólo un funcionamiento deficiente del Servicio, el cual debió eliminar con la mayor prontitud una fuente de peligro para las personas usuarias de la vía.

A su vez, el interesado alega que la señalización que limitaba la velocidad y que indicaba la existencia de peligro por escalón lateral eran deficientes por estar

colocadas a un solo lado de la vía, lo cual no es cierto, puesto que en las fotografías que acompañan al informe del Servicio (parte de incidencias, página 4) se observan situadas las señales a ambos lados de la calzada, pero aún en el caso de que sólo lo estuvieran en uno de ellos, también las mismas se verían con claridad y con la antelación suficiente para adecuar la velocidad a la exigida por la carretera y las circunstancias de la misma, máxime cuando el propio interesado reconoce que conocía, con anterioridad a su producción, la existencia de la deficiencia causante del accidente.

6. Por tanto, en este caso, se ha acreditado la concurrencia de dos causas en la producción efectiva del resultado final, el exceso de velocidad y la existencia de un deficiencia en la calzada, siendo clara la Guardia Civil a la hora de establecer como causa principal del accidente el exceso de velocidad.

7. En este asunto, existe relación de causalidad entre el funcionamiento deficiente del Servicio y el daño reclamado por el interesado, pero concurre concausa, ya que es evidente la conducción negligente del interesado que no adecuó la velocidad a la que circulaba a las condiciones y circunstancias de la vía, pese a la correcta señalización de la misma y al hecho de que era conocedor de la existencia de la deficiencia en la calzada que le ocasionó el accidente. Esta negligencia no causa la plena ruptura del nexo causal, pero sí se ha de tener en cuenta a la hora de determinar la indemnización que le corresponde al interesado.

En relación con ello este Consejo Consultivo ha manifestado en su Dictamen 112/2016, de 8 de abril, que:

«Finalmente, no cabe afirmar, tal como hace la Propuesta de Resolución, que no ha quedado acreditada la existencia de nexo causal entre el daño producido y el funcionamiento del servicio público, pues para que exista ruptura de nexo causal no sólo debe de tratarse de un conducta negligente o inadecuada al menos, extraordinaria y ajena al servicio, sino que, como afirma el Tribunal Supremo (cfr. Sentencias de 27 de noviembre de 1995 y de 30 de septiembre de 2003, entre otras), “se precisa que la intervención del afectado o de un tercero ha de ser relevante para excluir el nexo causal”.

A mayor abundamiento, el Tribunal Supremo en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, de 8 noviembre 2010, señala que:

“(…) En lo que atañe al nexo causal, se ha superado la inicial doctrina que supeditaba la responsabilidad de la Administración a la existencia de una relación no solo directa sino exclusiva entre el funcionamiento del servicio y el resultado lesivo (STS 28-1-1972), lo que suponía excluir dicha responsabilidad cuando en el proceso causal incidía el comportamiento

del perjudicado o la intervención de tercero, de manera que la jurisprudencia viene manteniendo que dicha intervención no supone excluir la responsabilidad de la Administración, salvo que aquella resulte absolutamente determinante"».

Esta doctrina es aplicable al presente supuesto, pues no sólo el exceso de velocidad ha sido determinante del accidente, sino también el mal estado de la calzada, si bien en menor medida a juicio de la Guardia Civil.

8. Por ello, la Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación efectuada, es contraria a Derecho, ya que procede la estimación parcial de la reclamación formulada.

Al interesado le corresponde el 30% de la indemnización que englobe los daños físicos y materiales alegados por él, que están debidamente acreditados en virtud de la documentación incorporada al expediente, y que ascienden a la cantidad de 3.846,87 €; en todo caso, esta cuantía final deberá actualizarse conforme a lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución que se somete a dictamen no es ajustada a Derecho, pues procede la estimación parcial de la reclamación formulada en los términos expuestos en el fundamento III.